

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 285

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 23 de julio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 1996 CAMARA Y 230 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita, en el departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura.

Honorables Senadores:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República el día 12 de junio de 1997, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Carlos García Orjuela y el honorable Representante Augusto Vidal Perdomo.

El proyecto en consideración, consta de cuatro artículos, con los cuales se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita, en el departamento del Tolima, invirtiendo la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) en la reconstrucción y modernización de la bocanoma, red de conducción, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto.

Manifiesto mi concordancia en lo expuesto en la reseña histórica hecha en la Cámara de Representantes y por el honorable Representante Lorenzo Rivera Hernández la cual queda igual:

Reseña histórica. El 8 de agosto de 1552, por comisión que le configura el Presidente y oidores de la Real Audiencia, el señor Capitán Francisco Núñez Pedrozo, con documento fechado el 28 de agosto de 1551 en Santafé de Bogotá, se hizo la anexión del pueblo indígena de Mariquita al plan de dominio y pacificación de estas tierras a la corona, en el lugar que se conoce con el nombre de "La Parroquia", que en ese entonces los españoles llamaban "Chapahimilla" y los indígenas con el nombre de "Tolaima".

El 8 de enero de 1553 la ciudad fue trasladada a orillas del río Gualí, en el mismo lugar que hoy ocupa.

En tiempos de la dominación española fue capital de la provincia de su mismo nombre y cabecera de cantón, así como también fue capital de la República independiente de Mariquita de 1815 a 1816 cuando se promovió al movimiento separatista de toda la provincia de la dominación española.

Creados los Estados Soberanos, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Mariquita se vino a menos en su entidad, pues en 1881 figuraba apenas como simple aldea hasta la expedición del Decreto número 650 del 13 de octubre de 1887 en el que fue a la categoría del distrito.

El municipio de Mariquita está situado al norte del departamento del Tolima, limita por el norte con el departamento de Caldas, por el occidente con el municipio de Fresno, por el oriente con el municipio de Honda, por el sur con los municipios de Falán y Honda; tiene una extensión de aproximadamente 288 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.84 kilómetros corresponden al área urbana.

En la misma forma participo de los razonamientos debatidos respecto a la necesidad de mejorar con los recursos de esta ley la infraestructura de esta ciudad.

No sobra tampoco resaltar el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, fijó su posición, en cuanto que el Congreso de la República puede por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que se incorporen las respectivas partidas a la ley de presupuesto, en la misma sentencia, la Corte Constitucional, hizo las siguientes advertencias:

Las leyes que decreten gasto público no pueden por el mismo ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Sin que se hubiera incorporado, la partida necesaria en la ley de presupuesto, no se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa gasto público.

Hechas estas observaciones, de carácter constitucional y considerando que las partidas para la realización de estas obras del acueducto en el municipio de Mariquita, deben estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y/o a través del sistema nacional de cofinanciación, propongo a los honorables Senadores, dese primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de*

Mariquita en el departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República, Comisión Cuarta Senado.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 106 DE 1996 CAMARA Y 230 DE 1997 SENADO
por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años
de la fundación del municipio de Mariquita, en el departamento
del Tolima.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el departamento del Tolima.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Mariquita, en el departamento del Tolima:

Reconstrucción y modernización de la bocatomía, red de conducción, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto de la zona urbana de Mariquita.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 49 DE 1996 SENADO**

por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 Senado de 1996, *por la cual se expide el estatuto del soldado profesional*, iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El Proyecto de ley número 49 de 1996 fue repartido a la Comisión Segunda del Senado de la República y aprobado por la misma.

Conveniencia del proyecto

La Ley 131 de 1985 regula el Servicio Militar Voluntario. En sus ocho (8) artículos la precitada norma consagra quiénes pueden prestar el servicio militar voluntario, su duración mínima, el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de servicio militar, su remuneración y bonificación de navidad, pero no contempla los tópicos del ingreso, retiro, situaciones administrativas, seguridad social, dotación y capacitación.

Teniendo en cuenta la importancia y la naturaleza de la actividad del soldado profesional dentro de la organización de nuestras fuerzas militares, es necesario la expedición de un estatuto propio que regule y contemple todas las situaciones en que éste se puede encontrar desde su ingreso, asignaciones, primas y subsidios, situaciones administrativas, retiro, prestaciones, capacitación y dotación, estímulos y régimen jurídico aplicable; y que permita con claridad precisar cuál es el derecho aplicable al soldado profesional.

En cuanto al régimen salarial, prestacional y de incentivos para el soldado profesional se deben introducir reformas y otorgar a este servidor de la patria un salario justo, acorde con su dedicación y esfuerzo, y unas prestaciones sociales similares a las de otros servidores públicos, además de establecer un mecanismo de motivación para el ingreso voluntario a las Fuerzas Militares.

En materia de seguridad social se debe dotar al soldado profesional de un servicio eficiente y eficaz, para dar desarrollo legislativo al principio constitucional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Análisis del proyecto

El proyecto se compone de cuatro partes, consta de 73 artículos y consagra lo siguiente:

PRIMERA PARTE GENERALIDADES

Está compuesta de cinco (5) capítulos.

CAPITULO I

Introducción

Del artículo 1º al artículo 2º. Define al soldado profesional como aquel que habiendo prestado servicio militar obligatorio solicita su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sea seleccionado, entrenado y capacitado por las Fuerzas Militares, con la finalidad de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate.

CAPITULO II

Ingreso

Del artículo 3º al artículo 6º. Se determine que el ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativo de personal de los respectivos Comandos de Fuerza.

El artículo 4º establece los requisitos mínimos para ser soldado profesional, el artículo 5º regula la preselección, la cual se asigna a un comité integrado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de sanidad, un oficial de inteligencia, y un psicólogo.

El artículo 6º establece un período de prueba de dos (2) meses para el soldado profesional consideramos que el término de dos meses es muy corto para desarrollar en él un curso de capacitación y evaluar los criterios de eficiencia, adaptación, y condiciones para el servicio, por lo cual se presenta una modificación a este artículo, ampliando el período de prueba de dos (2) meses a cuatro (4) meses. Además, se adiciona el artículo en el sentido de consagrar un período de transición de dos años a partir de la vigencia del presente estatuto, según el cual es condición indispensable para la asignación de funciones directamente relacionadas con la preservación del orden público, la aprobación del curso de capacitación.

CAPITULO III

Asignaciones, primas y subsidios

Del artículo 7º al artículo 17. Consagra una asignación salarial mensual para el soldado profesional de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Se le reconocen las siguientes primas:

- Prima de navidad: equivalente al 100% de la totalidad de haberes devengados en el mes de noviembre.
- Prima de antigüedad: equivalente al 6% de la asignación mensual por cada año de servicio sin exceder del 54%.
- Prima de servicio anual: equivalente al 100% de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año.
- Prima de especialista: equivalente al 5% de la asignación salarial mensual, cuando apruebe uno o varios cursos de combate.
- Prima de vacaciones: equivalente al 50% de los haberes mensuales por cada año.

Actualmente por mandato de la Ley 131 de 1983 el soldado profesional tiene derecho a una bonificación de navidad.

El artículo 14 le consagra al soldado profesional subsidio familiar y el 16 le da el derecho preferencial a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno. Además, se le reconoce en los artículos 12 y 13 pasajes cuando sean destinados a vacaciones en el país y en el exterior, y a viáticos cuando la comisión sea hasta de 90 días.

En este capítulo se incluyeron tres artículos nuevos, distinguidos en el pliego de modificaciones con los números 14, 15 y 20 respectivamente. El primero, le otorga al soldado profesional el derecho a la franquicia postal y telefónica en todo el territorio nacional; el segundo, un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el valor de los espectáculos públicos, eventos públicos y asistencia a parques de recreación; y el tercero, establece el reconocimiento de actos heroicos, de distinguido valor o altamente eficaces al consagrar una prima anual para el soldado profesional distinguido.

El artículo 17 del proyecto le otorga el derecho al soldado profesional a participar en el reconocimiento de las recompensas, cuando éstas no se deban cancelar a otros sujetos. En el pliego de modificaciones se le permite a todos los soldados profesionales que participaron en la operación, tener derecho al reconocimiento de las recompensas, cuando éstas no se deban cancelar a otras personas.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

De los artículos 18 al 21 del proyecto. Se consagran las situaciones de destinación, traslado, licencia y comisión.

CAPITULO V

Retiro

De los artículos 22 al 32. Se consagran como causales de retiro temporal con pase a la reserva las siguientes:

- Por solicitud propia;
- Por voluntad del Comando de Fuerza;
- Por disminución de la capacidad psicofísica;
- Por existir en su contra detención preventiva que exceda en sesenta (60) días;
- Por llegar a la edad de cuarenta (40) años, permitiéndole al soldado profesional cinco (5) años más para la prestación del servicio.

Se establecen como causales de retiro absoluta:

- Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
- Por mala conducta comprobada;
- Por sentencia condenatoria debidamente comprobada;
- Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin justa causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

SEGUNDA PARTE

Comprende ocho (8) capítulos. De los artículos 33 a 64 del proyecto a saber:

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

De los artículos 33 a 36 le otorgan a los soldados profesionales vacaciones, servicios médicos asistenciales y se reglamenta la figura del anticipo de cesantías.

En el pliego de modificaciones se hicieron extensivo los servicios médicos asistenciales de atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales a los padres del soldado profesional, personas que no estaban incluidas en el artículo 34 del proyecto.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

De los artículos 37 a 46 consagra este aparte la liquidación de prestaciones sociales, la pensión de jubilación, los exámenes por retiro, el cómputo de tiempo para efecto de liquidación de prestaciones, la inembargabilidad de las pensiones y prestaciones socia-

les del soldado profesional excepto en los juicios de alimentos en los cuales se permite el embargo hasta el cincuenta por ciento (50%) de aquéllas, la prescripción de cuatro (4) años de los derechos prestacionales del soldado profesional, término que se inicia a contar desde el momento de su exigibilidad, los servicios médicos asistenciales, las mesadas adicionales y los bonos pensionales.

El artículo 38 del proyecto consagra el término de 17 años para tener derecho a la pensión de jubilación, y en el pliego de modificaciones se extendió a 20.

El artículo 44 del proyecto fue modificado en el pliego en el sentido de incluir como beneficiarios de los servicios médicos asistenciales de los soldados profesionales en goce de pensión, a los padres cuando dependan económicamente de aquéllos.

En el artículo 46 se suprimió la expresión *contrato de trabajo* y se reemplazó por la de *retiro*, teniendo en cuenta que los soldados profesionales no se vinculan a las fuerzas militares mediante otro contrato.

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad

Se compone de dos artículos: el 47 le permite al soldado profesional elegir capacitación, cuando sufra lesiones permanentes en el servicio que le impidan desempeñarse normalmente con una disminución de su capacidad laboral en un setenta y cinco por ciento (75%), y el artículo 48 le permite al soldado profesional que tenga una incapacidad permanente y que haya perdido mínimo el veinticinco por ciento (25%) de su capacidad psicofísica, el derecho a importar para su uso personal libres de cualquier impuesto o tasa, materiales o implementos ortopédicos que permitan su rehabilitación.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

De los artículos 49 al 51. El artículo 49 establece el orden preferencial de los beneficiarios de las prestaciones sociales del soldado profesional en servicio activo fallecido o en goce de pensión. En el numeral 1º del artículo 51 del pliego de modificaciones se eliminó la expresión *en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley*, teniendo en cuenta que en nuestra legislación todos los hijos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos tienen igualdad jurídica. El numeral 5º de este mismo artículo se suprimió la expresión *hijos adoptivos y padres adoptivos*, porque tanto los hijos como los padres sin importar su calificación legal tienen igualdad de derechos, los cuales se reconocen para tal efecto en los numerales 2º y 3º de la precitada norma.

El artículo 51 del proyecto consagra: *Extinción de pensiones*. A partir de la vigencia del presente estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente *si contrae nupcias o hace vida marital*, o cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás" (las cursivas son nuestras).

El aparte subrayado de esta norma que extingue la pensión a la viuda o a la compañera permanente superviviente es inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-309 de julio 7 de 1996, mediante la cual se declararon inexecutable las expresiones "o cuando la viuda contrai-

ga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2º de la Ley 33 de 1973.

Considera la Corte Constitucional en la precitada sentencia: "...No se requieren de muchas elucubraciones para concluir que la condición resolutoria, viola la Constitución Política. La mujer tiene iguales derechos a los de los hombres y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad (Constitución Política, artículos 16, 42 y 43). No puede plantearse una relación inequívoca entre la conformación de un nuevo vínculo y el aseguramiento económico de la mujer, menos todavía hoy cuando la consideración paritaria de los miembros de la pareja no se ajusta más a la antigua concepción de aquella como sujeto débil librada enteramente de la protección masculina. La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas..."

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

De los artículos 52 a 55. Distingue la iniciativa tres clases de muerte del soldado profesional: en combate, en misión de servicio y simplemente en actividad. A cada una de ellas le otorga unas consecuencias específicas en cuanto al ascenso póstumo, pago doble de cesantías y a unas compensaciones por muerte según el caso; o a una pensión mensual.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Tiene un único artículo, el 56, el cual trata sobre reconocimiento y sustitución de pensión. En él se consagra el orden de beneficiarios de la pensión a saber:

1º. Para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2º. Para los hijos hasta la edad de 21 años y si son estudiantes hasta la de 25 años.

3º. Para las demás por el término de cinco (5) años. Este numeral fue suprimido en el pliego de modificaciones, porque los beneficiarios de la situación pensional son el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente y los hijos.

CAPITULO VII

Desaparecidos

Consta de dos artículos: El 57 considera *provisionalmente desaparecido* a un soldado profesional del cual no se tiene noticias durante treinta (30) días y definitivamente desaparecido cuando no se tiene noticia a partir del cual se dará su baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas. Es importante anotar cómo los beneficiarios según el orden establecido en el presente estatuto continuarán percibiendo de la respectiva pagaduría la totalidad de los haberes del soldado durante su desaparición provisional.

El artículo 58 consagra las sanciones por desaparición. Cuando el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, él y quienes hubieren recibido sueldo o prestaciones por muerte, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al tesoro público tales sumas, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

De los artículos 59 a 64. Se establece que el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será adelantada en forma oficiosa, y se

reconocerán mediante resolución del Comandó de Fuerza, debiendo expedir el jefe del departamento de personal de la respectiva Fuerza la liquidación del tiempo de servicio.

TERCERA PARTE CAPACITACIÓN Y DOTACION

Consta de dos capítulos:

CAPITULO I

Programas de capacitación

El artículo 65 determina que los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combates y especializaciones que se consideren necesarios.

El artículo 66 le impone a los Comandos de Fuerza el deber de reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales con la finalidad de orientar su retorno a la vida civil, cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución. Además se los incluye dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Dotación, vestuario y equipo

En el artículo 67 se consagra una partida anual de vestuario equivalente al sesenta y cinco por (65%) del sueldo básico de un Sargento Mayor, la cual se les ubicará en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año a otro, pero nunca se reconocerá en dinero.

CAPITULO III

Reservistas de honor

Según el artículo 68 se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, y que hayan perdido veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Tiene cinco (5) artículos, del artículo 69 al 73.

El artículo 69 precisa el régimen jurídico aplicable al soldado profesional a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares: Código Penal Militar, Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

El artículo 70 regula el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los soldados profesionales. Este artículo fue suprimido porque se incluyó en un capítulo nuevo denominado estímulos para los soldados profesionales en retiro, el cual se encuentra distinguido con el número IV de la Tercera Parte del pliego de modificaciones correspondiente a estímulos. Este nuevo capítulo no se encontraba en la iniciativa legislativa que se analiza en esta ponencia y comprende los siguientes beneficios:

1º. A que se le compute en las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio activo como soldado profesional para efecto de cesantía, pensión de jubilación, de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

2º. Se creará en el Icetex una línea especial de crédito para quienes hayan sido soldados profesionales e ingresen a cualquier centro de educación.

3º. Ser beneficiario de las líneas de crédito que ofrece el Gobierno Nacional a través de instituciones como el SENA y el IFI, con el objeto de fomentar y estimular las actividades ganaderas, agrícolas, industriales, avícolas, comerciales o de microempresa que desee formar quien haya sido soldado profesional.

4º. El Gobierno Nacional desarrollará programas educativos especiales con el objetivo de capacitar a quienes se hayan desem-

peñado como soldados profesionales, tendientes a buscar su adaptación a la vida civil.

5º. El Ministerio de Defensa Nacional, facilitará los estudios de los programas de educación media para los soldados profesionales.

El artículo 71 dispone que a los soldados profesionales que se retiren se le confieran grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

Hasta dos años: Cabo Segundo

Hasta cinco años: Cabo Primero

De cinco años en adelante: Sargento Segundo.

El artículo 72 preceptúa que los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio en cualquier tiempo a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad exterior e interior de la República.

Se incluyó un artículo nuevo en el pliego, el número 78, en el cual se dispone que el Ministro de Defensa Nacional presente al Congreso de la República un informe anual sobre la ejecución de esta ley, con la finalidad de discutir abiertamente aspectos relativos a la defensa y al orden público.

Consideramos que el debate de este proyecto de ley en la honorable plenaria del Senado es una ocasión muy propicia para discutir nuevamente un amplio conjunto de estímulos para los integrantes de las Fuerzas Militares.

Discusión del proyecto

El día 30 de octubre de 1996 la honorable Comisión Segunda del Senado de la República estudió el Proyecto de ley número 49 de 1996, *por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional*, según consta en el Acta número 12 de 1996 de la Comisión. En nuestra condición de ponentes explicamos la filosofía y conveniencia del proyecto, al igual que las partes que lo componen y las materias que lo regulan. Durante el debate en la Comisión Segunda estuvo presente el Comandante de las Fuerzas Militares Harold Bedoya Pizarro y el Almirante Holdan Delgado Villamil. El Senador ponente Julio César Turbay Quintero solicitó establecer un sistema de trabajo para el estudio y la aprobación del proyecto mediante el cual se expongan las observaciones que se tengan sobre los artículos del proyecto y aprobar en bloque los artículos que no tengan observaciones. Posteriormente el Almirante Delgado solicita que se excluyan del bloque los artículos 9º, 19, 20, 37, 47, 53, 59, 60, 63 y 78; el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays solicitó excluir de la votación en bloque los artículos 15, 26, 29, 32, 50, 51, 54, 57, 59, 72 y 73; y el honorable Senador Gustavo Galvis Hernández solicita que se estudien por separado los artículos 20, 27 y el 73.

La Comisión aprobó que los artículos que se excluyen de la votación en bloque son el 9º, 15, 19, 20, 26, 27, 29, 32, 37, 47, 50, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 63, 72, 73, 78 y una propuesta de un artículo nuevo. Se inicia el estudio de cada uno de los artículos excluidos de la votación en bloque, en su orden:

Artículo 9º. *Prima de antigüedad*. El Almirante Holdan Delgado Villamil solicita que en este artículo se adicione que el 54% se refiere a la asignación mensual de una prima. La Comisión aprobó el artículo 9º con la adición.

Artículo 19. *Recompensa por operaciones*:

Artículo 20. *Reconocimiento de actos heroicos, de distinguido valor o altamente eficaces*. El Senador Gustavo Galvis Hernández solicitó que se incluyera en el artículo la expresión "o de bandas de delincuentes comunes" la Comisión aprobó el artículo con la adición propuesta.

Artículo 26. *Causales de retiro*. El honorable Senador Jairo Clopatofsky solicitó que le explicaran dos puntos básicamente: ¿Cómo sería su retiro ante un eventual retiro por esas disminuciones o capacidad psicofísica y qué diferencia hay entre disminución de la capacidad psicofísica y/o incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez? El ponente Julio César Turbay Quintero le

informa a la Comisión que el Decreto 94 de 1989 "por el cual se reforma el estatuto de capacidad psicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" reglamenta los aspectos que constituyen la inquietud del Senador Clopatofsky. El Senador Luis Alfonso Hoyos consideró que se puede constituir un grupo de estudio con apoyo técnico para revisar esa reglamentación. El Senador Fuad Char expresó que la definición del soldado profesional nos indica que está contemplada la posibilidad que el Estado resarza económicamente y de acuerdo con pensiones la vida futura del soldado afectado en combate. La Comisión aprobó el artículo 26.

Artículo 27. *Retiro por solicitud propia*. El honorable Senador Galvis les preguntó a los ponentes sobre que significa que el soldado profesional pueda solicitar su retiro en cualquier momento. El ponente Julio César Turbay Quintero contestó que en las Fuerzas Militares en cualquier momento un soldado, un oficial o un suboficial puede retirarse. El General Harold Bedoya precisó que en las Fuerzas Militares existe un procedimiento para solicitar el retiro, el cual se tramita de conformidad con la normatividad vigente, y si el soldado se retira inmediatamente antes de agotar el procedimiento incurre en abandono del cargo. La Comisión aprobó el artículo 27.

Artículo 29. *Retiro por disminución de la capacidad psicofísica*. Lo aprobó la Comisión.

Artículo 32. *Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez*. La aprobó la Comisión.

Artículo 37. *Servicios médicos asistenciales*: El Almirante Holdan Delgado pidió su exclusión por igual que la del artículo 47 por razones de índole presupuestal. El Senador Julio César Turbay Quintero expuso que el artículo 37 se adicionó el artículo 34 del proyecto en estudio en el sentido de que el suministro de la atención médica se extendiera a los padres del soldado profesional cuando dependan económicamente de él. El Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal expuso que en el día de ayer cuando se estaba estudiando las modificaciones al Decreto 1211 de 1990 el Senador Jorge Franco solicitó en aras de la coherencia del proyecto donde dice 21 años se baja a 18 años, modificación que se debe tener en cuenta en este artículo. La Comisión aprobó los artículos 37 y 47 del proyecto con la modificación de 21 años a 18 años.

Artículo 51. *Elementos para rehabilitación, 54. Extinción de pensiones, y 79. Muerte simplemente en actividad*. Los aprobó la Comisión.

Artículo 53. *Gastos de inhumación*. El Almirante Holdan Delgado solicitó que se aclarará en el artículo que son dólares de los Estados Unidos. La Comisión aprobó el artículo con la aclaración propuesta.

Artículo 59. *Reconocimiento y sustitución de pensión*. El Almirante Delgado Villamil solicitó eliminar las expresiones para del artículo, el Senador Luis Alfonso Hoyos propuso tener en cuenta la sugerencia del Senador Franco de modificar los 21 años por 18 años. Además, el Almirante Delgado solicitó la eliminación del numeral 3º del artículo. La Comisión aprobó la eliminación de las expresiones para la modificación de 18 años y la supresión del numeral 3º.

Artículo 60. *Desaparecidos*. El Comandante de las Fuerzas Armadas solicita que en la tercera línea del párrafo se diga "en el orden establecido en el artículo 51 del presente estatuto. La Comisión lo aprobó con la aclaración contenida en la solicitud.

Artículo 63. *Resoluciones de reconocimiento*. El Almirante Delgado solicita que para mayor claridad el final del artículo debe decir "conforme a procedimientos y requisitos que se establezcan por el Gobierno Nacional". La Comisión lo aprobó con la complementación anotada.

Artículo 72. *Ingreso a las escuelas de oficiales y suboficiales.* El Senador Jairo Clopatofsky consideró que el término de 2 años para que el soldado profesional pueda entrar a las escuelas de oficiales y suboficiales es demasiado y que se debe disminuir. El Comandante General de las Fuerzas Militares manifestó que cuando se es soldado profesional se está ganando sueldo y lo que se les está exigiendo es que trabajen siquiera dos años. La Comisión aprobó el artículo con el término de dos años.

Artículo 73. *Estímulos.* El honorable Senador Gustavo Galvis solicitó excluir del numeral 2º al Sena, por no ser una entidad financiera y en su lugar incluir a la Caja Agraria. El honorable Senador Mario Said Lamk Valencia solicitó incluir en el numeral 2º que el Sena dará la capacitación necesaria para el manejo de las líneas de crédito a las que se refiere el presente numeral. El honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla propuso la creación de un fondo económico destinado a recaudar partidas del presupuesto nacional, aportes de entidades internacionales y otras que por decreto el Gobierno reglamentará. Preciso también que por disposición del artículo 154 de la Constitución es claro que su iniciativa tiene que ser gubernamental, por lo cual se debe solicitar el aval correspondiente. En virtud de lo anterior el artículo 73 del proyecto se adicionaría en el numeral 6º, cuyo texto sometido a aprobación es: *créase un fondo económico adscrito al Ministerio de Defensa Nacional para la financiación de los programas de beneficios a los soldados profesionales que se encuentran en retiro. Este fondo se financiará con recursos del presupuesto nacional, aportes internacionales y demás que fije el decreto que lo reglamentará de acuerdo con las facultades que para este efecto se den al Gobierno Nacional.* La Comisión aprobó las tres modificaciones propuestas.

Artículo 78. *Informes al Congreso de la República.* El señor Ministro de Defensa Nacional sugiere que se suprima el artículo. La Comisión no acogió la sugerencia del artículo y lo aprobó.

Artículo 15. *Descuentos.* El honorable Senador Jairo Clopatofsky expuso la conveniencia de abrir la posibilidad para que dentro de este artículo pueda haber un descuento para los soldados en sus tiquetes aéreos. El honorable Senador Mario Said Lamk Valencia considera que quien organiza los espectáculos son entidades privadas y obligarlas a realizar un descuento del 50% implicaría legislar en otras cuestiones, y que el descuento del 50% debe ser en los espectáculos públicos de organismos del Estado. El honorable Senador Emiro José Arrázola Ospina solicita que se apruebe el artículo 15 con la adición de un párrafo del siguiente tenor:

“Artículo 15. *Descuentos.* Previa presentación de su tarjeta de identificación vigente como soldado profesional tendrá derecho a disfrutar de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación mediante un descuento del 50% de su valor total.

Parágrafo. En todo contrato celebrado entre particulares y el Estado en donde se estipulen como escenario o local bienes de propiedad de la Nación, la realización de espectáculos públicos, eventos deportivos o parques recreacionales será obligatorio la inclusión de una cláusula especial que consagre el descuento de un 50% del valor total de la entrada para soldados profesionales con tarjeta vigente”. La Comisión aprobó el texto del artículo propuesto.

Artículo 50. *Capacitación.* El honorable Senador Jairo Clopatofsky presentó una proposición aditiva al artículo 50, en el sentido de adicionar el párrafo del siguiente tenor: *Los soldados profesionales a los que se refiere el presente artículo una vez capacitados tendrán prioridad para ser integrantes de las Fuerzas Militares sin perjuicio de la capacidad de empleo existente en la respectiva fuerza.* La Comisión aprobó el artículo y el párrafo propuesto.

Artículo 52. *Orden de beneficiarios.* El ponente Julio César Turbay Quintero solicitó reabrir la discusión del artículo 52 para

eliminar del numeral 1º la expresión *en las proporciones de ley*. La modificación pedida fue aprobada por la Comisión.

Artículo 19. *Recompensa por operaciones.* El Almirante Delgado Villamil le solicita muy comedidamente a la Comisión la exclusión de este artículo por que el dinero es una cultura que no puede enseñarse a los soldados sino a través de unas reglas muy claras y analizadas que impidan que se empiecen a desempeñar en la noble labor que cumple, sólo por la expectativa de recibir una recompensa económica. El señor Comandante de las Fuerzas Militares expuso sobre el tema que hay que establecer una diferencia entre lo que es un particular y un soldado. El soldado actúa por patriotismo, valor, por coraje, por honor, por dignidad, por todos esos valores que es lo que hace al soldado y por lo que él inclusive muere. La Comisión votó negativamente el artículo.

La Comisión Segunda aprobó en bloque los demás artículos del proyecto por no existir observaciones respecto de ellos.

Por último el honorable Senador Jairo Clopatofsky presentó a consideración de la Comisión la siguiente proposición: *Constitúyase una subcomisión de la Comisión Segunda del Senado de la República para revisar el Decreto número 94 de 1989, por el cual se forma el Estatuto de la capacidad psicofísica y capacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de la escuela de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Dicha subcomisión contará con la ayuda técnica por parte del Ministerio de Defensa Nacional y contará con un plazo de 6 meses para la elaboración de dicha reforma al decreto.* La Comisión aprobó la proposición anterior.

Trámite del Proyecto de ley número 49 Senado de 1996

Consideramos importante anotar que los artículos del proyecto que se refieren al tema prestacional deben tener iniciativa gubernamental, por mandato expreso de los artículos 154 y 150 literal e) del numeral 19 de la Constitución Política, por lo cual es necesario obtener el aval del Gobierno Nacional. Sin embargo, como esta coadyuvancia al tenor del párrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso- no es necesario para el primer debate, el proyecto en estudio se discutió y aprobó en la Comisión Segunda del Senado, mientras se obtenía del Gobierno Nacional -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- el respectivo aval.

El Gobierno Nacional mediante comunicación de fecha 13 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Senado y al Presidente de la Comisión Segunda del Senado entre otros, envió mensaje de urgencia para el Proyecto de ley número 49 Senado de 1996, *por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional*, sin que hasta la fecha se haya obtenido el aval respectivo para los artículos del proyecto que tienen incidencia presupuestal.

Los ponentes presentamos la ponencia para segundo debate para dar cumplimiento al mensaje de urgencia, advirtiendo la ausencia del aval en el trámite legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, en la seguridad que esta iniciativa mejora sustancialmente las condiciones asistenciales, prestacionales, salariales y el nivel de vida de los soldados profesionales y de sus familias, le permitirá a las Fuerzas Militares de Colombia -que tiene autorizada para este año (1997) una planta de más de 20.000 soldados profesionales, siendo los efectivos a la fecha aproximadamente de 19.500- aumentar y profesionalizar en un sentido técnico y de capacitación a los soldados, al igual que incentivar y estimular el ingreso de miles de jóvenes colombianos a nuestras Fuerzas Militares, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 49 Senado de 1996, *por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional.*

De los honorables Senadores:

Julio César Turbay Quintero, Adolfo Gómez Padilla.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 219 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.

Honorables Senadores:

Cumpliendo honrosamente con el mandato impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.*

En desarrollo del proyecto constitucional 150, numeral 16 que dice: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las funciones: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebra con otros estados o con entidades de derecho internacional".

Ambos gobiernos reconocen y garantizan los derechos de los niños respecto del cuidado familiar, la filiación, el estado civil, la identidad, la salud, la educación, la recreación, la cultura y el deporte, la prevención y la protección contra la explotación, el maltrato y el abandono físico, afectivo y material, la rehabilitación del niño infractor y su reinserción en la sociedad, la igualdad y no discriminación, desarrollando en varios preceptos constitucionales.

Es de resaltar en este campo, que Colombia en noviembre de 1989 expide el "Código del Menor", por medio del Decreto número 2737. La "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobado por medio de la Ley 12 de 1991 que entró en vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991. Siendo importante resaltar que en este mismo año se aprobó la Constitución Política, en la cual se incluye por primera vez una carta de derechos fundamentales, que expresa la necesidad de la sociedad y del Estado de organizar sus acciones en función de la persona como sujeto pleno de derechos.

Este nuevo marco constitucional consagra y reconoce a la institución familiar y específicamente a los niños, como titulares de derechos prevalecientes sobre otros derechos.

Se consagra como derechos fundamentales, la protección integral de la familia en sus artículos 5º y 42 y en particular los derechos de los niños en el artículo 44, que establece como derechos fundamentales, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En armonía con la "Convención de las Naciones Unidas" y del "Código del Menor", la Constitución Política también garantiza que la niñez debe estar protegida contra toda forma de abandono, de violencia física o moral, del secuestro, la venta, abuso sexual, explotación laboral, económico y de los trabajos riesgosos. Así mismo, el artículo 5º de la Carta Constitucional contempla la atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado para atender a los niños menores de un año, que no estén cubiertos por algún tipo de seguridad social.

Al igual quien en los demás países del mundo Colombia, cumple con el "Plan de Acción en Favor de la Infancia", al suscribir la "Declaración Mundial para la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de los Niños del Mundo", definiéndose allí, el plan de acción para la aplicación en la década de 1990 en el área de la salud, nutrición, agua potable, saneamiento básico, educación y protección de los niños en circunstancias especialmente difíciles.

En 1994 en Santa Fe de Bogotá, D. C., en el mes de abril, se celebró la Segunda Reunión Americana sobre la Infancia y Política Social, Agenda 2000: Como resultado de éste se firma el compromiso de Nariño que fue ratificado en la 4ª Cumbre Iberoamericana

de Jefes de Estado y de Gobierno en julio de 1994 y posteriormente en la cumbre de las Américas de ese mismo año.

El actual Gobierno, en el Plan de Desarrollo Económico y Social adoptó la política de organizar la movilización de la sociedad en torno a la niñez, así como el fortalecimiento de las políticas de atención a poblaciones especiales como son los niños infractores, maltratados, desescolarizados y madres cabezas de familia.

Le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la misión de asegurar la protección a la niñez y a la familia, para contribuir en la construcción de una nueva sociedad pacífica y en armonía.

Se ha creado un marco internacional que nos compromete en la protección integral a la niñez y éste debe ser reforzado con los compromisos bilaterales, que harán efectivos una serie de principios consagrados en la Convención, y de esta manera seguir con las relaciones cordiales y de cooperación entre Colombia y Chile que se han dado a través del tiempo.

En el articulado del acuerdo, se desarrolla específicamente que le compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector de la política de protección a la niñez, el intercambio de experiencias en programas preventivos y de protección, el apoyo mutuo en situaciones críticas que involucren a un menor y/o a su familia, la participación conjunta de foros internacionales para la defensa de intereses comunes, han sido actividades normales y de gran significación que justifican un nuevo esfuerzo de integración, que formaliza una política de cooperación que ha formado parte de la cotidianidad de este instituto.

El principal objetivo del acuerdo es aunar esfuerzos entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Chile para la investigación, prevención y tratamiento de los problemas que afectan al menor y a la familia, mediante el uso común de los recursos humanos, institucionales y de formación que dispongan ambos gobiernos.

Para lograr estos objetivos se desarrollarán las siguientes estrategias:

1. Intercambio de expertos.
2. Intercambio de información.
3. Realización conjunta de seminarios, congresos y reuniones.

Las partes contratantes designan como órganos ejecutores del presente acuerdo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por Colombia y al Servicio Nacional de Menores por Chile.

El Convenio tendrá una duración indefinida pero podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha que deje de tener vigencia.

Por todas las anteriores consideraciones es clara la cooperación de ambos países, fortaleciendo y enriqueciendo los lazos, por ello solicito a los honorables Senadores se dé primer debate al Proyecto de ley número 219 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.*

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1997 SENADO

por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones.

Señores Senadores:

El honorable Senador Jaime Arizabaleta Calderón tuvo la oportunidad y feliz iniciativa de presentar a consideración del honorable Senado de la República un proyecto de ley orientado a exaltar la memoria de uno de los más meritorios y consagrados hombres de ciencia que ha dado la patria colombiana, que tal fue Monseñor Enrique Pérez Arbeláez, ilustre compatriota que con sus investi-

gaciones y desvelos encaminados a revelar al mundo científico las inmensas riquezas escondidas en la flora de nuestras selvas y montañas, mereció ser considerado con toda razón el sucesor de los sabios José Celestino Mutis, el gestor de la Expedición Botánica, a quien se puede considerar como el padre de la investigación científica en Colombia y Francisco José de Caldas, el admirable hombre de ciencia que no vaciló sin embargo en tomar las armas en defensa de la independencia y dar su vida en el altar de la libertad.

De Monseñor Pérez Arbeláez se puede decir con toda justicia que consagró su vida ejemplar a servir por igual a Dios, a la ciencia, y a su querida Colombia. Consagrado sacerdote, adelantó estudios superiores de teología en la ciudad española de Burgos; de sismología en Granada y de técnica microscópica avanzada en Madrid, en los años veinte del presente siglo.

Estudió después biología en la Universidad alemana de Baviera, en donde graduó con una tesis que mereció los honores del *Summa Cum Laude*. De regreso a nuestra tierra, consagró el resto de su vida a su función sacerdotal y a la investigación científica. Pero no contento con sus logros y descubrimientos en el campo de la ciencia, logró la hazaña, tan rara en nuestro medio, de establecer y sacar adelante instituciones tan meritorias como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y, especialmente, el Jardín Botánico de Bogotá, una entidad que pese a la desidia incomprensible con que ha sido tratada por el Estado, y a la falta de apoyo oficial, es un orgullo para el país que ha merecido el reconocimiento internacional.

Precisamente una de las numerosas obras que el país debe a la fecunda iniciativa y a la incansable labor de Monseñor Pérez Arbeláez es el "Jardín Botánico Juan María Céspedes de Tulúa", en el departamento del Valle del Cauca. Por tal razón, nos permitimos sugerir una modificación al proyecto del honorable Senador Arizabaleta Calderón, para sugerir que la ley ordene la construcción de algunas pequeñas obras en esa entidad, dedicada a rendir culto a la naturaleza colombiana.

Este proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado, por unanimidad.

En consecuencia nos permitimos presentar a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, para segundo debate, el siguiente texto, que contiene la modificación atrás sugerida y que corresponde exactamente al aprobado por la Comisión Segunda en primer debate:

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1997

por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de cumplirse el primer centenario del nacimiento del colombiano, doctor Enrique Pérez Arbeláez, la República de Colombia honra y exalta su memoria como uno de los grandes científicos de la Nación, continuador de la obra del sabio Mutis.

Artículo 2º. Para contribuir a la difusión de su obra y perpetuar entre los colombianos sus ideales científicos y humanísticos, se dispone que el Gobierno Nacional ejecute las siguientes obras:

a) Dentro del presupuesto anual de la Universidad Nacional incorporar la partida correspondiente para financiar el funcionamiento académico de la cátedra "Enrique Pérez Arbeláez";

b) El Banco de la República ordenará colocar la efigie del ilustre científico en una serie de billetes que el banco considere conveniente;

c) Un retrato al óleo de Monseñor Pérez Arbeláez será colocado en el Salón de Actos de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas;

d) Se creará la "Beca Nacional Pérez Arbeláez", como estímulo a cuatro bachilleres que deseen estudiar ingeniería forestal o ciencias del medio ambiente en una entidad pública. Esta beca se entregará anualmente y el Ministerio de Educación reglamentará los sistemas de concurso y asignación;

e) Dentro del presupuesto anual de Colcultura o de la entidad que asuma sus funciones, incorporar la suma correspondiente para financiar la publicación de la selección antológica de los textos escritos por el doctor Enrique Pérez Arbeláez;

f) Por conducto del Instituto Vallecaucano de Investigaciones Científicas, Inciva, se financiará la construcción de un kiosco de ocho metros de diámetro, y de cuatro kioscos de cuatro metros de diámetro cada uno, en el Museo Etnobotánico del Jardín Botánico "Juan María Céspedes" de Tulúa, Valle;

g) Por conducto de Colciencias se organizará y dotará una biblioteca especializada en ecología, en los predios de la Universidad Central del Valle en Tulúa.

Artículo 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional para que en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley ordene los traslados presupuestales necesarios para cumplir lo aquí dispuesto.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, comedidamente presento a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 1997 Senado, *por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones, conforme al texto aprobado por la Comisión Segunda del Senado en primer debate.*

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 285-Miércoles 23 de julio de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara y 230 de 1997 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita, en el departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 1997 Senado, por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones	7